



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-64/2020

**PARTE ACTORA:** ROSA  
MIREYA FLORES RAMOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, dictada el once de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-003/2020.

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

#### I.1. Sustanciación queja.

2. **Denuncia.** El veintiséis de octubre, Rosa Mireya Flores Ramos (actora) y Brenda Alejandra Romo Sánchez, en su calidad de simpatizantes del Partido del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Jalisco (IEPC, OPLE), escrito de denuncia en contra del regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

imagen del denunciado; solicitando la adopción de medidas cautelares.

3. La referida denuncia quedó registrada con el número de expediente PSE-QUEJA-004/2020 del índice de la Secretaría Ejecutiva del IEPC.
4. **Improcedencia de adopción de medidas cautelares.** El dos, y veinticinco de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias adscrita al instituto estatal electoral, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por las quejasas.

### **Tribunal local**

5. **Recepción.** Una vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, el dos de diciembre, el tribunal local recibió las constancias atinentes. El sumario quedó registrado como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-003/2020 y, el nueve siguiente, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
6. **Acto impugnado.** El once de diciembre, el tribunal local emitió la sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de denuncia, dado que no se configuraba el elemento objetivo.

## **II. JUICIO ELECTORAL**

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de diciembre siguiente, Rosa Mireya Flores Ramos promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, mismo que remitió la demanda a esta Sala Regional.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de diciembre, se recibió el expediente y anexos y, mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JE-64/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se determinó declarar inexistente la conducta denunciada atribuida a Alberto Maldonado Chavarín; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2fead6c8a2a77da19923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864f0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

11. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, debido a que resolución se le notificó a la actora el doce de diciembre y presentó su impugnación el dieciséis siguiente, es decir, al cuarto día.
14. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la actora tuvo el carácter de denunciante en un procedimiento especial sancionador en la instancia local.
15. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico a la actora, dado que cuenta con este requisito para interponer el presente medio de impugnación, al controvertir una resolución que le fue adversa a sus intereses.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### V.1. ¿Qué resolvió el tribunal local?

17. Estableció un método de estudio en el cuál fijó el marco normativo, la relación de medios de prueba, existencia de hechos, si se encuentra acreditada la infracción, y en caso afirmativo, la individualización de la sanción.
18. En el apartado del marco normativo estableció lo dispuesto por Constitución de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto local, y diversos criterios de este Tribunal<sup>5</sup>, así como precedentes<sup>6</sup>, para establecer el marco sobre el cual se estudiaría si existieron actos anticipados de precampaña o campaña, diferenciándolos, desarrollando sus elementos de configuración, así como el de promoción personalizada de servidores públicos.
19. Relacionado con lo anterior, señaló que en este procedimiento aplicaba el principio de presunción de inocencia, citando entre otras jurisprudencias la 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.
20. Detalló las pruebas ofrecidas, las derivadas de las diligencias de investigación y de la Oficialía Electoral, concluyó como hechos no controvertidos el carácter de servidor público del denunciado, y que no rindió su informe de labores, aunque el folleto tenía como fin informar a la ciudadanía de su labor como regidor.

---

<sup>5</sup> Tesis relevante XXV/2012. “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”; Jurisprudencia 12/2015. “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

<sup>6</sup> Citó los asuntos SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012, SUP-JRC-228/2016; PSE-TEJ-002/2020.

21. Como hechos probados estableció la pinta de tres bardas con la leyenda: “#YOCONMALDONADOTLAQUEPAQUE”, la existencia de ese *hashtag* (etiqueta) de buscadores de Internet, que la dirigen a una página de Facebook, la página de esa red social del regidor con un video de un minuto del periódico “El Respetable”, así como un folleto informativo de sus actividades como regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
22. Determinó inexistente la conducta atribuida al denunciado por no configurarse el elemento objetivo, debido a que los hechos denunciados, consistentes en la pinta de tres bardas con el *hashtag*<sup>7</sup>: #YOCONMALDONADOTLAQUEPAQUE, un video en la cuenta Facebook y un folleto con información del regidor, no se advertían frases inequívocas con la intención de votar en favor del denunciado.
23. Estimó que si bien, existía una coincidencia entre los hechos y el denunciado el apellido “Maldonado” resultaba insuficiente para vincular su autoría de actos los actos que se le imputaban.
24. Ello, porque del caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante, se acreditaba el elemento personal y el *hashtag* referido dentro de la red social, sin demostrar la titularidad de la cuenta por parte del denunciado.
25. Así, al definir los actos anticipados de campaña cita los artículos correspondientes a la infracción así como el 3, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, analizó los elementos de la infracción conforme el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, y estableció que el elemento subjetivo no se acreditó pues la coincidencia de

---

<sup>7</sup> **Hashtag** es un término asociado a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hyperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

apellidos entre los hechos y el denunciado son insuficientes, ante la pinta de tres bardas y una página de una red social sin filtros de privacidad y seguridad propios de dicha red, sin demostrarse que el regidor sea titular de la cuenta.

26. Por lo que atañe al video ubicado en la cuenta del denunciado, el tribunal declaró que se podía constatar que no era de su autoría, sino de una interpósita persona que no se le podía vincular con la difusión de imágenes y símbolos en su calidad de servidor público.
27. Aunado a que no se advertía que estuviera difundiendo sus logros políticos y económicos o alguna otra circunstancia que lo vinculara y se actualizara la promoción personalizada.
28. Las frases contenidas en el video como: “En la pasada elección Maldonado estuvo cerca”, “El candidato más votado de la ZMG fue Beto Maldonado”, “Pero le faltaron unos días para hacer campaña”, “Por poco ganó María Elena Limón”, “Quien se reeligió como presidenta municipal”, “En este 2021 no hay reelección”, “Y Maldonado viene trabajando como regidor”, “En Tlaquepaque Morena sale bien posicionado”, “Y si todos unidos por el municipio” y “Beto Maldonado puede dar la sorpresa”, se hacía alusión entre otras personas, al regidor denunciado ya que el mismo había sido emitido por un medio de comunicación que gozaba de la libertad de expresión en su labor periodística, sin que tampoco se aprecie una promoción personalizada, (como logros políticos y económicos de regidor)<sup>8</sup>.
29. Ahora, respecto al folleto objeto de denuncia, la responsable sostuvo que, se trataba de un documento meramente informativo de actividades del regidor, donde no se advertía el

---

<sup>8</sup> Cita los precedentes SUP-RAP-069/2009 y SUP-RAP-106/2009.

llamamiento expreso al voto, ni mucho menos tener la certeza de su distribución en el tiempo referido por las denunciantes.

30. En consecuencia, consideró que al haberse acreditado únicamente el elemento subjetivo, mas no el objetivo por las razones expuestas, resultaba innecesario continuar con el análisis del elemento temporal; de ahí la determinación de declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
31. Por lo que ve a la promoción personalizada, define qué se entiende como tal<sup>9</sup>, refiere los artículos 134 y 116, de la Ley Fundamental y la correspondiente Constitución de Jalisco, respectivamente, y 255, párrafo 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, sobre la excepción a la promoción personalizada, menciona la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema, y concluye que resultan insuficientes para acreditar la infracción.
32. Lo anterior, porque el elemento objetivo del mismo, con el caudal probatorio, no se advertía contenido alguno en el que se describa la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el regidor denunciado, se haga mención a sus supuestas cualidades, a alguna aspiración personal en el sector público o privado, planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o en el periodo en el que debe ejercer, se haga alusión a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, además, no se advierte que solicite el voto, o contengan frases en ese sentido, en apoyo a sí mismo o para terceros.

---

<sup>9</sup> Cita el precedente SUP-RAP-43/2009.

33. En cuanto al folleto, las denunciantes no lograron acreditar que la supuesta distribución del folleto materia de análisis se haya realizado en la fecha en que señalan, ni que se haya difundido de manera ilegal la imagen del servidor público denunciado en razón a que el informe anual de actividades fue suspendido ante la pandemia por COVID 19 que enfrenta el país, tal y como lo señala el denunciado.
34. En cuanto a la publicación del video de “El Respetable”, ya fue analizado.
35. De esta manera, tampoco se acreditó la infracción.

## **V.2. ¿Cuáles son los agravios de la parte actora?**

36. Reclama que la resolución carece de motivación y fundamentación, congruencia y exhaustividad, y es ilegal, porque en la apreciación de sus tres elementos, únicamente acreditó el elemento personal, no así el subjetivo y omite analizar el de temporalidad, sin que justifique como no se acredita el segundo de ellos.
37. La responsable -señala en su agravio- pierde de vista su propia determinación (foja 80), pues no obstante algunas coincidencias no resultaban suficientes para acreditar que era la misma persona, concediéndole beneficios al denunciado al dejar de vincularlo por esas coincidencias.
38. Además, -añade- en las pruebas ofrecidas se demuestra la conducta ventajosa del denunciado servidor público.
39. Refiere que si bien la responsable mencionó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20 de la Ley Suprema, dejó de atender el artículo 17 de la citada ley pues -

reprocha- omitió pronunciarse respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja solicitada en el escrito inicial, apartándose de lo preceptuado en el artículo 544 del código local.

40. Manifiesta la falta de congruencia y exhaustividad para analizar el elemento subjetivo en el que confrontara el mismo con la conducta del denunciado, pues únicamente lo transcribió.
41. Señala que le causa agravio que se dejara de observar el principio *pro homine*, inobservando el artículo 1° de la Constitución Federal, instrumentos internacionales y no interpreta lo más favorable a la ciudadana, pues no es posible favorecer al denunciado y no a la parte actora.

### V.3. Decisión.

42. Son **infundados** los agravios pues la resolución cuenta con la fundamentación y motivación correspondiente, es debida y exhaustiva, guarda congruencia, e incumplió la parte actora con la carga de la prueba; e, **inoperantes**, porque no controvierte eficazmente las razones de la responsable y son genéricos e imprecisos.

### V.4. Comprobación.

43. Es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.
44. Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y

motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

45. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
46. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
47. Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
48. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio I.6o.C. J/52. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

49. De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
50. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>11</sup>.
51. Por último, existirá una fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una fórmula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse.
52. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Criterio I.3o.C. J/47. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

<sup>12</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.

53. Ahora, tal como se aprecia de la síntesis de lo resuelto por el tribunal local, existe diversos apartados en los cuales citó los preceptos aplicables al asunto, precedentes y jurisprudencia, por lo cual gozó de la fundamentación y motivación correspondiente, aun cuando se ubicó en lugar distinto al de los razonamientos vertidos para declarar la inexistencia de la infracción.
54. Incluso, los elementos utilizados para verificar su configuración o no, derivó, precisamente, de la parte de la sentencia denominada marco normativo.
55. Así, la sentencia cuenta con fundamentación y motivación.
56. En cuanto a lo indebida, tampoco le asiste la razón a la parte actora, pues en este tipo de procedimientos, aun cuando puede aportar elementos mínimos indispensables para la consecuente investigación, tiene la carga de la prueba para demostrar verazmente su queja, tal como lo señaló la responsable al citar la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de este Tribunal.
57. Las razones de la responsable se basan en dicha carga, así como en la presunción de inocencia, ya que al analizar los elementos para configurar los actos anticipados de campaña y promoción personalizada partieron de los criterios establecidos por este Tribunal Electoral.
58. De esta manera, conforme a las jurisprudencias 2/2016 y 4/2018, ambas de la Sala Superior de este Tribunal<sup>13</sup>, cuando se exceda el ámbito interno de un partido, o bien,

<sup>13</sup> “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12; y, “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; estaremos en presencia del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.

59. Conclusión a la cual la autoridad responsable determinó como inexistente la infracción, al no reunirse dicho elemento pues la coincidencia de apellido y lugar poblacional con el regidor denunciado era insuficiente para interrelacionarlo, dada la negativa de este sobre su participación, así como la falta de mayores elementos vinculantes entre dicha similitud.
60. Lo anterior es acorde al propio marco normativo de la responsable, pues la infracción a la norma electoral debe quedar plenamente acreditada y no inferirse mediante alguna analogía.
61. De esta manera, sostuvo también como los folletos carecían también de dicha fuerza al existir otro medio en contrario, consistente en la ausencia de rendición de informes, así como la fecha en la que, supuestamente, fueron distribuidos los folletos indicados por la parte denunciante, según expuso el tribunal local.
62. En el mismo sentido, respecto a la promoción personalizada, pues al analizar el elemento objetivo, sustentado en diverso precedente de la Sala Superior de ese Tribunal, no encontró que las redes sociales constituyeran ese medio, al no ser propiedad del denunciado uno y el otro contenía un video realizado por un medio periodístico.

63. En tanto, el folleto no se demostró la fecha en que se distribuyó o difundido de manera ilegal en razón de que el informe anual de actividades fue suspendido.
64. Esto es acorde al criterio 12/2015 invocada en el acto impugnado.
65. De ahí que con base en las alegaciones de la parte actora, sí se encuentra debidamente fundada y motivada.
66. En cuanto a la congruencia y exhaustividad, sus reclamos son infundados pues en este caso nos encontramos ante un procedimiento administrativo en lugar de un medio de impugnación, en cuya suplencia de los agravios opera para resolver el asunto.
67. Así lo establece el artículo 544 del código electoral local invocado en su demanda: “1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Electoral suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.
68. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Suprema establece los diversos principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, aspecto que se observó al desarrollarse el procedimiento a través de sus diversas fases, y permitiendo a la parte actora la presentación de pruebas superveniente o ampliaciones aun después del emplazamiento.
69. Ahora, en los artículos 466, 469, 472 y 474 bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se prevé la figura de la suplencia de la queja, entendido esta como agravio, aunque sí existen los

principios rectores para el inicio del procedimiento y las investigaciones respectivas.

70. Por lo expuesto la aludida omisión de pronunciarse sobre la suplencia está ausente en este tipo de procedimientos ya que, por una parte, el escrito respectivo es el inicio de una investigación para recabar mayores elementos sobre la conducta denunciada<sup>14</sup>, por lo cual puede complementarla o perfeccionarse; y, por otra parte, existen involucrados los derechos de la parte denunciada, a la que, en su caso, puede recaerle una sanción y, por ende, que no pueda darse la suplencia de la queja en el sentido que normalmente puede determinarse en cualquier otro medio de impugnación<sup>15</sup>.

71. En todo caso, más que la omisión de pronunciarse sobre dicho tema, el agravio es la forma en que se dejó de atender su denuncia, las quejas contenidas en la misma, o el aspecto sobre el cual la responsable (incluso la autoridad administrativa electoral instructora) dejaron de lado hechos o circunstancias para demostrar la infracción electoral; sin que la parte actora refiera cómo la situación expuesta trascendió en la resolución de la responsable<sup>16</sup>.

72. En cuanto al análisis exhaustivo del elemento subjetivo, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable contrastó su contenido con los hechos acreditados, argumentando lo que la propia parte actora transcribió.

---

<sup>14</sup> Tesis relevante CXVI/2002. **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

<sup>15</sup> Expediente **ST-JE-27/2020**: “Así, el derecho de debido proceso y garantía de audiencia de la parte denunciada se contraponen al ejercicio de la institución de la suplencia de la queja hasta el punto en el cual, se tenga que reconstruir el concepto de agravio planteado por la parte actora que busca la imposición de una sanción. Ello, se hace evidente al tener en cuenta los principios que orientan la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>16</sup> Criterio 1a./J. 65/99. **“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999, página 336, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 192981.



73. Esto es, de las razones expuestas por el responsable no hay un llamamiento al voto, o algún apoyo para contender, y en el caso de la publicación de “El Respetable” se tuvo como una comunicación periodística sin que de las frases incluidas en dicho video se apreciara lo anterior; tampoco presentó una plataforma; y aunque se hizo referencia a MORENA lo fue en el contexto de la nota periodística, como candidato en una anterior elección.
74. En ese sentido, la parte actora tampoco precisa en qué forma dejó de ser exhaustivo en el análisis, o la incongruencia con el elemento subjetivo indicado en el marco normativo.
75. Relativo al principio *pro homine*, debe señalarse que la conculcación a algún derecho político-electoral es una vía diferente a un procedimiento sancionador especial, el cual busca corregir la infracción a la norma electoral.
76. En dicho procedimiento, el Estado actúa en una fase correctiva, a través del organismo electoral correspondiente, y el poder punitivo estatal se constriñe estrictamente al principio de legalidad, cuyas normas requieren una interpretación y aplicación estricta porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos<sup>17</sup>.
77. Así, otros principios son el de presunción de inocencia, reconocido en la demanda por la parte actora, y los derivados del derecho penal<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2005. “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

<sup>18</sup> Tesis relevante XLV/2002. “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL

78. En ese sentido, el principio invocado no es exclusivo de la denunciante sino también del denunciado, cuyo procedimiento del que es objeto busca la restricción de algún derecho, por lo cual el resultado de este debe apegarse a la aplicación estricta de la ley.
79. Lo que pretende la parte actora es lograr una interpretación favorable a la sanción contra del denunciado, pero en este tipo de situaciones, dicha interpretación está acotada a la aplicación estricta.
80. De ahí que los hechos deben encuadrar en los supuestos normativos sin analogías o mayorías de razón (según se contiene el artículo 14 de la Ley Fundamental), y cuyo derecho humano es aplicable, se reitera, a la parte denunciada en atención al principio de presunción de inocencia.
81. Por tanto, aun cuando se declaró la inexistencia de la infracción ante la insuficiencia de elementos para configurar sus hipótesis, ello por sí mismo no implicó desatender dicho principio, pues como se indicó, la acreditación de la conducta infractora debe ser demostrada con base en los hechos y pruebas.
82. Al respecto, son orientadores los criterios 1a./J. 104/2013 (10a.), de título: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**<sup>19</sup>; y, I.4o.A.20 K (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN”**<sup>20</sup>.

---

**DERECHO PENAL”.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>19</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004748.

<sup>20</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 1, diciembre de 2013, tomo II, página 1211, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005203.

83. Relativo al resto de sus reclamos, son **inoperantes**, al no controvertir eficazmente las razones de la responsable, y de manera genérica e imprecisa indicar que existe coincidencia de datos, y elementos suficientes con los elementos probatorios valorados por la responsable, sin especificar el alcance de éste, en qué manera es la coincidencia, más allá de la similitud de apellido y localidad, entre otros<sup>21</sup>.
84. En el mismo orden de idea, son ineficaces sus disensos plasmados en el apartado identificado como “primer agravio”, ya que no especifica en qué consistió la indebida aplicación de los artículos y jurisprudencia ahí citados, o la conducta ventajosa del denunciante, en contraposición con las razones de la responsable<sup>22</sup>.
85. Finalmente, no se soslaya la manifestación de que se omitió el análisis del elemento temporal; sin embargo, además de no expresar en concreto el perjuicio ocasionado por dicha situación, subsistiría la decisión del tribunal responsable al desestimarse el resto de sus agravios<sup>23</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

<sup>21</sup> Criterio I.4o.A. J/48. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.

Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173593. Criterio VI.2o. J/325. “**CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Núm. 80, agosto de 1994, página 88, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 210786.

<sup>22</sup> Criterio IV.3o.A. J/4. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178786. Criterio I.6o.C. J/15. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XII, julio de 2000, página 621, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 191572.

<sup>23</sup> Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese**, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida; y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.